



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 12 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez acción Constitucional informando que ingresó de la oficina judicial de reparto y se radicó con el N° 2020 – 00143. Sírvase proveer

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**

**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Acción de Tutela No. 110013105008 2020 00143 00**

**Dte. CONSUELO CALDAS CANO**

**Dda. AFP PORVENIR S.A. Y OTROS**

CONSUELO CALDAS CANO actuando en a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra la AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A., AFP SKANDIA Y COLPENSIONES, por considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la vida, a la seguridad social, dignidad humana, a la salud y al mínimo vital, en virtud de los cuales solicita, en síntesis, se ordene a las accionadas se declare la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al haber incumplido esta administración con su deber de información y de buen consejo, al régimen de prima media con prestación definida, como consecuencia de ello se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción, sin embargo, de la lectura de los fundamentos fácticos del escrito introductor, advierte esta Juzgadora, que se hace



indispensable la vinculación del JUZGADO SEPTIMO (7º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. por cuanto la actora hace referencia a que inicio un proceso ordinario laboral cuyo tramite se adelanta por el referido juzgado y en el que solicita reconocimiento de los mismos derechos invocados en la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, al efectuarse la referida vinculación este Despacho, se pierde la competencia para asumir y resolver la acción constitucional de conformidad con el inciso tercero del numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en el que se establece la competencia en el superior funcional de la autoridad accionada, en este caso particular en razón de la vinculación del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, la competencia recae en el Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral, superior jerárquico de los jueces Laborales del Circuito, razón por la cual, la suscrita juez se abstendrá de avocar conocimiento.

Siendo en este punto, necesario precisar, si bien la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el Decreto señalado no constituye reglas de competencia, no puede desconocer esta juzgadora, la postura adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en salas de casación civil y laboral, donde se ha hecho referencia expresa en acciones de tutela a la falta de competencia funcional, al respecto pueden verificarse los proveídos emitidos en, Radicado 28697, en acciones de tutela con Radicación Nos. 38059 del 2 de mayo de 2012 y 36187 del 24 de enero de 2012; igualmente, en proveídos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, dentro de la acción de tutela identificada con Radicación No. ATC751-2014 - 41001-22-14-000-2013-00426-01, del 19 de febrero de dos mil catorce; y por la Sala de Casación Laboral de la alta Corporación, dentro de la Radicación No. 52987 ATL 1632-2014 del 26 de marzo de 2014, se declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional.



Corolario de todo lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL,** para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, y en consecuencia se ordena su **ENVIO INMEDIATO** a la oficina judicial de reparto del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha corporación.

**CÚMPLASE**

**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

*Iyrr*

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 58 de Fecha 16 de Junio de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ